

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 <b>2019-00003-00</b>
Demandante	WILSON CHACÓN GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 182ª adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021 determina los casos en que procede la sentencia anticipada antes de audiencia inicial así:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el memorial de contestación de la demanda visible en el archivo digital 01Expediente011201900003.pdf folios 136 y siguientes, la parte demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta instancia del proceso.

Por otro lado, revisado el acápite de pruebas de la demanda (fls. 17-18 archivo digital 01Expediente011201900003.pdf) y de la contestación de la demanda encuentra el Despacho que no es necesaria la práctica de pruebas, toda vez que la prueba es documental y ya se encuentra dentro del expediente, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1. Deberá el Juzgado determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable del daño sufrido por la privación de la libertad del señor WILSON CHACÓN GUTIÉRREZ.

2. Si la parte demandante tiene derecho a la indemnización por perjuicios solicitados con la demanda.
3. Resolver las excepciones propuestas por la demandada o que se adviertan en el proceso.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada:

- *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

**TERCERO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. JULIÁN ROCHA MEJÍA y GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN, para actuar como apoderados de la parte demandada con las facultades y para los efectos contenidos en el memorial poder visible en el pdf 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

05001 33 33 011 2019 00003 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd0a003aca68b1bee93ff023deb827f7ed799b7f60ed0db5e4999  
438a69408d**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**